

mente la readmisión, y desestimar la pretensión ejecutiva, por entender que la readmisión tuvo lugar en las mismas condiciones que regían antes del despido (art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral), que es lo que precisamente niegan las recurrentes.

Todo ello sirve para confirmar la inadecuación del procedimiento para la pretensión formulada por las actoras.

De lo anterior se deduce que la decisión de inadmisión de la pretensión ejecutiva, por inadecuación de la vía procesal emprendida, se ha fundado en una causa legal, razonada y razonable, con arreglo a la configuración a que nuestra Sentencia 33/1987 se refirió en esta clase de procesos y sin incurrir en interpretaciones restrictivas del derecho fundamental. El Tribunal Central de Trabajo no ha querido llevar a sus últimas consecuencias la iniciación del procedimiento de ejecución, aplicando en su integridad el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, al margen de la pretensión formal planteada por las partes, limitándose al contenido de las pretensiones deducidas ha evitado una posible ejecución sustitutiva de la Sentencia en unos términos no deseados por las actoras, respetando así con ello, desde otra perspectiva, su derecho a la tutela judicial efectiva. La Sentencia impugnada no hace ningún pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de las actoras en función del carácter limitado del objeto del procedimiento de ejecución de Sentencia y de la imposibilidad legal de imponer, en este caso al empresario, la ejecución específica de la obligación de readmitir resultante de la Sentencia de despido, por lo que no ha operado esa transformación de la relación laboral

originaria (no restablecida por efecto de la Sentencia de despido, sino, en su caso, por el hecho de la readmisión que habría revocado el anterior acto de despido) que denuncian las recurrentes de amparo ni ha incurrido, en consecuencia, en violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos, es decir, en los términos legalmente establecidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado por doña Concepción Miguélez Morán y doña Dolores Zubia Zubia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

440 Sala Primera. Recurso de amparo número 1.214/1986. Sentencia número 206/1987, de 21 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.214/1986, promovido por doña Pastora Carmona Camacho, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y bajo la dirección del Abogado don Rafael Baena Díaz, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 28 de octubre de 1986, que impuso sanción por la comisión de una falta grave, y en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, en nombre y representación de doña Pastora Carmona Camacho, presentó el 14 de noviembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito, con asistencia de Letrado, por el que interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 18 de octubre de 1986, recaída en autos 1699/1986, sobre sanción.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La actora presta servicios como Auxiliar de Clínica para la Empresa «José Manuel Pascual, Sociedad Anónima», la cual el 6 de agosto de 1986 le notificó, en carta de la que aporta copia, que le imponía una sanción de suspensión de diez días de empleo y sueldo como autora de una falta grave, por ausencia al servicio, sanción que tendría efecto, como sucedió, del 19 a 28 del mismo mes de agosto.

b) La actora formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz, suplicando que se anulara y dejara sin efecto la sanción impuesta. El acto de juicio, con intento de conciliación sin avenencia previamente, se celebró el 28 de octubre de 1986 en el mismo, la actora ratificó su demanda y la empresa demandada manifestó «que se opone a la demanda, solicitando Sentencia por la que se confirme la sanción impuesta o se imponga la que corresponda según Derechos», extendiéndose luego en afirmaciones sobre la certeza de los hechos imputados.

c) El Magistrado de Trabajo dictó en el mismo acto Sentencia *in voce* en la que exponía, como antecedentes de hecho, que había quedado acreditado que la actora no acudió a trabajar, sin justificarlo, pues la consulta médica (a la que decía haber asistido por estar enferma) era por la mañana y la jornada de trabajo por la tarde, habiendo sido amonestada anteriormente en diversas

ocasiones; a continuación, como fundamentos de Derecho, expresaba que «el Texto Procesal, en su art. 106 y concordantes, faculta al Magistrado para imponer la sanción adecuada, por lo que al comprobar que la falta es constitutiva de falta grave tipificada en el art. 75.3 b) de la Ordenanza Laboral para Establecimientos Hospitalarios, aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1976, debe ser sancionada con suspensión de empleo y sueldo de quince días a tenor de su art. 78 y en función de los antecedentes disciplinarios obrantes en autos». Terminaba en el fallo por desestimar la demanda e imponer a la actora «una sanción de suspensión de empleo y sueldo por quince días, de los que ya tiene cumplidos diez».

La Sentencia quedó notificada en el mismo acto a las partes, advirtiéndoseles que contra la misma no cabía recurso alguno.

d) Entiende el demandante de amparo que la Sentencia de Magistratura vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución reconoce, pues la actora instó la nulidad de la sanción de diez días de suspensión de empleo y sueldo ante la Magistratura y ésta la aumentó en cinco días más de lo que en principio acordó la empresa. Con ello, la Magistratura violó lo dispuesto en el art. 106 (Sic) de la LPL, que no autoriza a imponer sanción más grave que la impuesta por la empresa, y el art. 24.1 de la Constitución en cuanto incurre en el vicio procesal del *reformatius in peius* (Sic), vedado constitucionalmente en cuanto el temor de acudir a la vía judicial por una agravación, contra el accionante, del acto recurrido coaccionaría la libre voluntad de todas las personas que tienen el derecho a la tutela judicial efectiva; por otro lado, el Magistrado obró irrogándose la facultad disciplinaria que a la empresa incumbe y, según da a entender, no actuó con la exquisita independencia, sin convertirse en asesor de las partes, para decidir la controversia, violando los principios procesales de rogación y congruencia y los constitucionales de tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia, y se repongan las actuaciones al momento anterior al dictado de la misma.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz la remisión de certificación o copia verdadera de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en este recurso.

4. La Sección Segunda, que continuó la tramitación del procedimiento, por providencia de 18 de marzo de 1987, una vez remitidas las actuaciones interesadas y verificado el emplazamiento mencionado, sin que se personara parte alguna, acordó, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La recurrente en amparo, por escrito presentado el 24 de abril de 1987, se ratifica en su escrito de demanda, insistiendo en sus alegaciones de que, a la vista de lo actuado y en concreto del acta del juicio celebrado en su día, el Magistrado de instancia incurrió en el vicio procesal de *reformatio in peius*, agravando la situación jurídica del recurrente como consecuencia de un recurso inter-

puesto por el mismo. El Magistrado de Trabajo, además, tiene la potestad de reformar las sanciones impuestas a los trabajadores, llegando a degradar la sanción por despido a otra de menor gravedad, pero no es acogible la tesis contraria.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por escrito el 14 de abril de 1987. Tras referirse a los hechos de que trae causa este recurso, indica que la recurrente reprocha a la Sentencia impugnada el vicio de la *reformatio in peius* al agravar la sanción impuesta por la empresa, precisamente en virtud de demanda presentada por la propia sancionada.

Se refiere el Fiscal, a continuación, a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el vicio procesal indicado, destacando que constituye un principio procesal con encaje constitucional, a través de la indefensión o por las garantías inherentes al proceso, en el art. 24.1 de la Constitución, y que sólo se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación. Citando las Sentencias 54/1985, 84/1985 y 115/1986, recuerda el Fiscal que la dimensión constitucional de la reforma peyorativa deriva de la prohibición de indefensión, del régimen de las garantías y de los recursos y de la idea misma de la tutela jurisdiccional efectiva de derechos e intereses en la medida en que, constituyendo el interés de la impugnación uno de los presupuestos de su admisibilidad, no puede conducir a resultados contrarios a dicho interés.

Expresa el Fiscal seguidamente, en relación con el presente supuesto, que para las faltas graves la Ordenanza Laboral del sector permite imponer una sanción de suspensión de empleo y sueldo de diez a veinte días, habiendo la empresa impuesto la sanción de diez días, y el art. 105 de la L.P.L. permite al Magistrado confirmar, anular, revocar o reducir la sanción impuesta. De ello concluye que el Magistrado, al elevar a quince días, aun moviéndose dentro de los límites sancionadores legales, empeoró la situación de la demandante, quien acudió precisamente al órgano judicial con el interés de impugnar la sanción impuesta por la empresa para modificarla en su beneficio. Al obtener, por el contrario, una Sentencia más perjudicial, la impugnación le condujo a un resultado contrario a su propio interés y ello parece contradecir el derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

Termina solicitando el otorgamiento del amparo.

5. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sala Primera acordó señalar para deliberación y votación del recurso el día 21 de octubre de 1987, quedando concluida el 9 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente funda su pretensión de amparo, consistente en la declaración de nulidad de la Sentencia *in voce* dictada por la Magistratura de Trabajo, en que dicha resolución judicial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Para el enjuiciamiento de tal cuestión debe comenzarse por indicar, como hechos fundamentadores del amparo, que resultan del examen de las actuaciones y cuya certeza no se ha debatido —alegados e indiscutidos, pues—, que la empresa para la que presta servicios la demandante de amparo sancionó a ésta con diez días de suspensión de empleo y sueldo; que la actora acudió a la vía judicial instando la nulidad de tal sanción, frente a lo cual el empresario, en el acto de juicio, pidió su confirmación o la imposición de «la que correspondía según Derecho»; y que la decisión judicial recaída acordaba desestimar la demanda e imponer a la actora una sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo, esto es, superior o de mayor entidad o gravedad que la impuesta por la empresa.

De tales hechos deduce la parte recurrente que la Magistratura infringió no sólo el art. 105 de la L.P.L., sino también el art. 24.1 de la Constitución, al incurrir en *reformatio in peius* y violar los principios de rogación, congruencia, obtención de tutela judicial efectiva y prohibición de indefensión, argumentando en la forma ya expuesta en los antecedentes.

2. Queda, con lo anterior, delimitado el objeto de este recurso de amparo y expuesta la que ha de ser materia de nuestra consideración. Es preciso, sin embargo, antes de adentrarnos en tal labor, dejar sentado si la decisión judicial impugnada encuentra acomodo en el art. 105 de la L.P.L. en cuanto a la agravación sancionadora que supuso.

Pues bien, del examen de dicho art. 105 de la L.P.L. se concluye que prevé, como pronunciamientos judiciales posibles en un proceso por sanción, la confirmación de ésta, la declaración de nulidad de la misma o su revocación total o parcial, autorizando, para este último caso —que es el supuesto en que la falta merece sanción de menor entidad que la impuesta— que la Sentencia determine la «sanción más adecuada». No permite, pues, el precepto pronunciamiento sancionador más grave que la decisión empresarial enjuiciada, ni autoriza la libre imposición de sanciones, salvo en sentido más favorable para el sancionado y, siempre, de forma adecuada a la legalidad material aplicable.

Dicho precepto, por otra parte, al prever exhaustivamente los pronunciamientos posibles en esta clase de procesos, limita, al tiempo, las pretensiones que la parte demandada puede formular en su oposición: sólo puede instar la confirmación, total o parcial, de la sanción, no que se imponga una superior a la decidida por ella. En el caso de autos, debe entenderse que el empresario se acomodó a estas limitaciones, al pedir tal confirmación o la imposición de la sanción «que correspondía según Derecho», expresión que apunta a su reducción, no explicitando, desde luego, que esa sanción debiera ser otra más grave o la misma con superior entidad.

Esta configuración legal, por lo demás, responde al hecho de que el empresario, en nuestro sistema legal, tiene atribuido un llamado poder disciplinario que le permite adoptar decisiones sancionadoras de eficacia inmediata, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales para su imposición y efectividad, con el correlativo derecho del trabajador, además de otras garantías, de instar y obtener en la vía judicial laboral la revisión de la conformidad a Derecho de tal decisión empresarial. Tiene, así, el proceso por sanciones un carácter revisor en favor del trabajador.

Resulta, pues, que la resolución judicial, en cuanto a la agravación que supuso de la sanción impugnada, no encuentra fundamento en el art. 105 de la L.P.L. Debe, ahora, resolverse si tal resolución, no acomodada a las reglas procesales, incurre, no ya en infracción procesal, sino en vulneración del derecho fundamental invocado.

3. Examinando ya las violaciones constitucionales alegadas por la actora, hay que resolver, ante todo, si, como se aduce, la Sentencia impugnada incurrió en el vicio procesal de la *reformatio in peius*, al agravar el acto en contra de la accionante. Al respecto debe advertirse que, si bien el principio prohibitivo de la reforma peyorativa tiene relevancia constitucional, como este Tribunal ha reconocido en las resoluciones a que el Fiscal alude, sin embargo su aplicación no es adecuada al presente caso, por cuanto dicho principio se ha construido en el ámbito de los recursos contra decisiones judiciales y no es éste el supuesto en que nos hallamos, resultando forzado el traslado de la construcción constitucional sobre la *reformatio in peius* al caso de resolución judicial de primera o única instancia respecto a actos de particulares.

4. Aduce igualmente la recurrente infracción del principio de congruencia, integrante de los derechos que el art. 24.1 de la Constitución reconoce. Ello exige, en primer lugar, precisar que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal (Sentencias Constitucionales 29/1982, 15/1984, 109/1985 y 183/1985, entre otras) existe incongruencia cuando falta el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de las Sentencias y los términos en que las partes han formulado sus peticiones o pretensiones —y así, en caso de dar más de lo pedido en la demanda, menos de lo admitido u otorgando cosa distinta—; mas no toda incongruencia tiene por sí sola trascendencia constitucional, sino sólo cuando se incurre en infracción del principio de contradicción y lesión del derecho de defensa, porque el desvío o desajuste sea modificador de los términos del debate, no permitiendo y faltando concreto debate y oposición, con posibilidad de alegaciones y prueba, sobre el exceso, aminoración o desviación.

En el caso enjuiciado se aprecia un exceso o desviación en la Sentencia, de signo peyorativo para la demandante, imponiendo una sanción de quince días de suspensión de empleo y sueldo cuando ni actora ni demandada la habían instado. La resolución judicial que incurre en tal desajuste parece fundarse en los mismos hechos debatidos en el proceso (la inasistencia al trabajo en cierto día y los antecedentes disciplinarios de la actora), pues tales son los hechos que declara probados; sin embargo, la base para la agravación de la sanción no guarda relación con tales circunstancias fácticas, sino con el sentido que el Magistrado atribuye al art. 105 de la L.P.L. (la Sentencia alude, seguramente por error involuntario, al art. 106 de la misma, en nada aplicable al caso) como precepto que le faculta, en este caso, para imponer la sanción que estime más adecuada. El desvío o desajuste se presenta, por ello, como modificador de los términos del debate, al faltar la posibilidad de alegaciones de las partes sobre los fundamentos fácticos —circunstancias del caso, inexistencia o existencia de petición de sanción de mayor entidad, concurrencia o no de presupuestos de hecho en que la norma permite variar la sanción— y sobre los fundamentos jurídicos —sentido o interpretación del art. 105 de la L.P.L., de las facultades del Juez laboral en esta clase de procesos, etc., de la decisión no meramente desestimatoria de la demanda y confirmatoria de la sanción, sino agravatoria de ésta, con contenido, causas de hecho y razones jurídicas sobre las que no hubo debate.

5. Aunque lo razonado bastaría para estimar el amparo formulado, merece, por último, examen detenido la alegación de la parte actora de que la agravación del acto impugnado contra el accionante origina el temor de acudir a la vía judicial, coaccionando la libre voluntad de los titulares del derecho a la tutela judicial efectiva.

El art. 24.1 de la Constitución, según se indicaba en la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/1987, de 20 de octubre (fundamento jurídico 4.º, párrafo 1.º), establece, como derechos básicos, el de libertad de acceso al proceso, el derecho a la articulación del proceso debido y el derecho al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. Es el primero de los mencionados el que puede verse afectado por medidas, no ya coactivas —expresión, empleada por la parte, inadecuada por excesiva en el caso—, sino impeditivas o disuasorias del acceso a la justicia. Conviene precisar si del art. 24.1 de la Constitución derivan límites para los poderes públicos en relación con tales clases de medidas y si lo ocurrido en este supuesto desborda tales limitaciones.

Para resolver esta cuestión es necesario partir de una premisa, que este Tribunal ha reiterado, sobre la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, como se dijera en la STC 99/1985, de 30 de septiembre (fundamento jurídico 4.º), no es éste «un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación», que «sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal». Ello implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones.

Sin embargo, cuando tales condiciones o consecuencias no son favorables al acceso al proceso o a la jurisdicción, ha de tenerse en cuenta, para enjuiciar su validez constitucional, que «ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la Constitución), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por ley» puede regularse (art. 53.1 de la Constitución)», según se advertía en la STC 99/1985 citada. Se deduce de ello que, tratándose de estas condiciones o consecuencias, desfavorables para el acceso a la justicia o por su ejercicio, existen límites para el legislador y para los órganos judiciales.

Respecto de los límites que el legislador encuentra, este Tribunal ha declarado ya que «el obstáculo del acceso al proceso deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionales protegidos y que deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables» (STC 158/1987, de 20 de octubre, fundamento jurídico 4.º). Entre las finalidades atendibles de esos obstáculos cabe incluir la de prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad, como en el Auto 171/1986, de 19 de febrero, de este Tribunal (recurso de amparo 1.223/85), se sostuvo, o sancionar el ejercicio abusivo, temerario o de mala fe del propio derecho de acceso a la justicia, finalidades ambas que, juntamente o por separado, persiguen medidas como la condena en costas, la pérdida de depósitos y fianzas, la imposición de multas por temeridad u otras semejantes. La variedad de supuestos a que cabría referirse revela que estas condiciones o consecuencias, que actúan en desfavor de quien acciona jurisdiccionalmente, pueden tener diversa naturaleza o distintos efectos.

A esta diversidad se refería el Auto 171/1986 citado cuando declaraba que el derecho a la tutela judicial efectiva «puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas o obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución, e incluso debe afirmarse que, en abstracto, también puede constituir una violación del citado derecho fundamental la imposición de requisitos o consecuencias no ya impeditivas u obstaculizadoras, sino —lo que es distinto y así se declara en la Sentencia de 25 de enero de 1983 (...)— meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones y recursos legalmente habilitados para la defensa jurisdiccional de derechos e intereses legítimos; pero, con mayor razón, tal violación constitucional sólo es pensable si los requisitos o consecuencias legales del ejercicio de la acción o recurso fueran irrazonables o desproporcionados o el resultado limitativo o disuasorio que de ellos deriva supusiera un impedimento real a dicho ejercicio» (fundamento jurídico 3.º).

Siendo éstos los límites para el legislador, los órganos judiciales, por su parte —como se ha declarado reiteradamente para las diversas manifestaciones del art. 24.1 de la Constitución— están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación y aplicación de la norma en cuestión en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; no pueden, así, en el caso que enjuicamos, imponer requisitos o consecuencias impeditivas, obstaculizadoras, limitativas o disuasorias del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener

fundamento legal, olvidando esas exigencias de motivación y respeto al principio *pro actione*.

6. Con estas premisas se impone estimar el amparo, solicitado, por incurrir la decisión judicial impugnada en violación del art. 24.1 de la Constitución, conculcando la libertad de acceso al proceso, al no respetar los límites señalados para la imposición de una consecuencia desfavorable al ejercicio de su acción por la demandante.

Ello es así porque la agravación de la sanción impuesta por la Empresa es realmente una medida disuasoria o paralizante del acceso a la justicia por los trabajadores sancionados, como lo es, en general, el empeoramiento de la situación del demandante como consecuencia de su propia acción impugnatoria. Es tal empeoramiento una posibilidad siempre realizable cuando medie pretensión de contrario por vía adecuada (verbigracia, la reconversión), pero este caso, justificado por facilitar el ejercicio de derechos fundamentales a esa otra parte del proceso, no es el de autos.

En el presente caso, como se razonó en su momento, ni el art. 105 de la L.P.L., ni otro precepto, autorizan a la agravación de la sanción impugnada, operada así, sin apoyo legal, por el órgano judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Cádiz de 28 de octubre de 1986 en los autos 1.699/1986.

2.º Reconocer el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva y, en consecuencia, a que el procedimiento judicial instado concluya por sentencia conforme al principio de congruencia y sin agravación de la sanción impuesta por el empresario.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

Voto particular disidente de los Magistrados don Francisco Tomás y Valiente y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en el recurso de amparo 1.214/86

1. Discrepamos del otorgamiento del amparo en el presente caso y de las razones en las que nuestros compañeros se apoyan para el fallo estimatorio. No obstante, hay muchos puntos en la fundamentación jurídica que compartimos, pero son justamente aquellos que no sirven de base para el otorgamiento del amparo.

Compartimos el planteamiento que se hace en los fundamentos jurídicos 1.º y 2.º, y no nos cabe duda de que el Magistrado de Trabajo en la Sentencia impugnada actuó en contra de lo que le autoriza el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, excediéndose de las posibilidades contenidas en dicho precepto, que sólo son la de confirmar la sanción impuesta por el empresario o la de revocarla para aminorarla. El problema consiste en si esa indudable vulneración del art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral cometida por la Sentencia impugnada está dotada de dimensión constitucional.

2. Compartimos también el fundamento 3.º de la Sentencia en cuanto rechaza la aplicabilidad a este caso de la doctrina construida por el Tribunal Constitucional a propósito de la *reformatio in peius*.

Si ésta no sirve de apoyo para el otorgamiento del amparo tampoco cumplen esta finalidad las razones aducidas en el fundamento jurídico 5.º de la Sentencia, según las cuales las decisiones judiciales impugnadas originan el temor de acudir a la vía judicial creando un obstáculo indebido para el ejercicio de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, lesionando este derecho. En efecto, la existencia de obstáculos legales irracionales o disuasorios, al margen de ellos, la creación por cualquier poder público de medidas coactivas, impeditivas o disuasorias para el acceso a la justicia pueden vulnerar los derechos fundamentales de los recurrentes, tal como ha reconocido este Tribunal en numerosas Sentencias. Pero también ha dicho reiteradas veces este Tribunal que el otorgamiento del amparo no puede hacerse por vía precautoria, y lo cierto es que en el caso presente la recurrente no puede decir que su derecho a la tutela judicial efectiva haya sido lesionado, puesto que de hecho ha tenido acceso a un proceso, ha

actuado en él y ha obtenido una resolución judicial sobre el fondo, todo ello con independencia de los posibles efectos disuasorios para terceros que la Sentencia judicial impugnada pudiera producir. En consecuencia, no creemos que se le haya lesionado su derecho a una tutela judicial efectiva por estas causas.

3. Así las cosas, queda sólo por analizar si debe otorgarse el amparo por haberse producido infracción del principio de congruencia, tal como se afirma en el fundamento jurídico 4.º de la Sentencia y se reconoce en el punto segundo del fallo. Es innegable que el Magistrado agravó indebidamente la sanción, aunque no está claro si esa petición de agravación le fue o no solicitada por el empresario al pedir éste la confirmación de la sanción o la imposición de «la que corresponda según Derecho». Pero de todos modos, y cualquiera que sea la interpretación que se dé a la frase transcrita, es también innegable, como se reconoce en el mismo fundamento jurídico 4.º de la Sentencia, que no toda incongruencia tiene por sí sola trascendencia constitucional, pues sólo se da esta

cuando de la incongruencia se deriva indefensión. Ahora bien, en el caso presente los hechos fueron discutidos y debatidos con entera amplitud ante el Magistrado de Trabajo sin que pueda decirse que faltara la posibilidad de alegaciones de las partes sobre los fundamentos fácticos de la decisión del Magistrado. Este no respetó los límites sancionatorios derivados del art. 105 de la L.P.L. sin cometer ninguna otra infracción y sin que se haya demostrado que su vulneración de la legalidad ordinaria, aun admitida la incongruencia, lesionara derecho fundamental alguno. El otorgamiento del amparo en casos como el presente desnaturaliza la jurisdicción constitucional y la convierte en nueva instancia revisora de la legalidad ordinaria, en este caso indudablemente vulnerada.

Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Firmados y rubricados.

441

Sala Segunda. Recurso de amparo número 163/1985. Sentencia número 207/1987, de 22 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Bequé Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 163/1985, promovido por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Ricardo Merino Conrado y don Rafael de los Mozos Cabezuolo, dirigido por la Letrada doña María Cristina Almeida Castro, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de fecha 21 de diciembre de 1984 (Rec. 468/1984), que estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España», contra la Sentencia núm. 981 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de fecha 26 de diciembre de 1983. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Pinto Marabotto, en nombre y representación de la citada compañía «Iberia», bajo la dirección del Letrado don José Luis Poyán Reguera, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Don Jesús Alfaro Matos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ricardo Merino Conrado y don Rafael de los Mozos Cabezuolo, interpuso recurso de amparo con fecha 1 de marzo de 1986 contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1984 del Tribunal Central de Trabajo, que había revocado la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de las de Madrid, de 26 de diciembre de 1983, y desestimado, en consecuencia, la demanda en reclamación de derecho a retiro anticipado formulado por los actores. Se alega en la demanda de amparo violación del art. 14 de la Constitución.

2. Los hechos a los que se contrae la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Los actores, que prestan servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» (en adelante «Iberia»), con la categoría de Auxiliares de Vuelo, promovieron ante la jurisdicción ordinaria del orden laboral demanda en reclamación de derechos, solicitando acogerse al retiro anticipado que el ap. D, núm. 2, del anexo II del Convenio Colectivo aplicable en la empresa, instituye en favor de los Auxiliares de Vuelo femenino que hubieran ingresado en la Compañía con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, y que tuvieran una edad comprendida entre los treinta y cinco y cuarenta años. En su demanda laboral, los hoy recurrentes en amparo estimaban discriminatoria la limitación de ese derecho a los Auxiliares de Vuelo femeninos; y, por ello, consideraban que la cláusula correspondiente debía entenderse nula y sin efecto, en cuanto agravaba, por razón de sexo únicamente, a los Auxiliares de Vuelo masculinos.

b) Con fecha 26 de diciembre de 1983 la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la pretensión, declarando el derecho de los actores a optar también por el retiro anticipado, en razón de que la disposición establecida

en el Convenio Colectivo constituiría de lo contrario «una clara discriminación», vulneradora del art. 14 C.E.

c) Interpuesto recurso de suplicación por la empresa demandada fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 21 de diciembre de 1984, por la que fue revocada la resolución judicial de instancia y fue absuelta la recurrente en suplicación de la reclamación deducida por los trabajadores, con el argumento de que, si bien «la cualidad de mujer y de hombre, por su sola consideración, no opera como elemento de gestión de distinto trato, su reflejo en la vida de relación puede presentar aspectos susceptibles de valoración que den lugar a él, como acontece en el supuesto controvertido, ya que se entiende que la mujer, por sus condiciones físicas, aconseja y hasta impone, en el ejercicio de las funciones de Auxiliar de Vuelo, una presencia atractiva que normalmente demanda el personal receptor de estos servicios y, por lo tanto, unas peculiaridades que no son exigibles al hombre y que, estando en función de la edad, aconsejan posibilitar la anticipación de cese de la mujer en tal servicio».

3. En la presente demanda de amparo se denuncia la vulneración, por la Sentencia recurrida, del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. Según los demandantes, la opción a un retiro anticipado recogida en el Convenio Colectivo, al quedar limitada exclusivamente a los Auxiliares de Vuelo femeninos, produce una discriminación por razón de sexo no justificada o, por decirlo de otro modo, justificada únicamente por consideraciones extralaborales; consideraciones que la Sentencia impugnada se habría encargado de revelar y reafirmar, mediante un razonamiento que, aparte de discriminatorio, resultaría lesivo hasta para las propias Auxiliares de Vuelo femeninas, a las que, invocando presuntas demandas de los usuarios del servicio, se les exigiría un atractivo físico vinculado con la edad, de modo que podrían «imponerse», incluso, una vez perdida la presencia física como consecuencia del paso del tiempo, fórmulas de jubilación anticipada. Así pues, la representación de los recurrentes, tras enjuiciar críticamente la concepción subyacente en el pronunciamiento judicial combatido —que perpetuaría el papel «decorativo, pasivo y sumiso de la mujer en el trabajo»—, estima que la Sentencia impugnada es contraria al principio de igualdad consagrado en la Constitución, solicitando su nulidad y el reconocimiento del derecho de los demandantes de amparo a no ser discriminados por razón de sexo en el retiro anticipado de la vida laboral.

4. Mediante providencia de 10 de abril de 1985, la Sala acordó la admisión a trámite del recurso, requirió la remisión de las actuaciones judiciales anteriores a los Tribunales correspondientes y concedió un plazo de diez días para que pudieran personarse quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo. Con fecha de 6 de mayo de 1985, tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se personaba don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Compañía «Iberia»; y por providencia de 22 de mayo de 1985 se consignó la recepción de las actuaciones judiciales anteriores, se tuvo por personada a la empresa demandada y se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Con fecha de 20 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal el Informe del Ministerio Fiscal, en el que se consideraba que los argumentos ofrecidos por el T.C.T. para justificar la diferencia de trato entre los Auxiliares femeninos y masculinos no eran razonables, en cuanto eran ajenos al mundo laboral y en cuanto partían de una actitud proteccionista de la mujer que en sí misma no justificaba la diferencia de trato. Por todo ello, estimaba que la cláusula del Convenio Colectivo que se había impugnado era contraria al art. 14 de la Constitución, y que, en consecuencia, el recurso de amparo debía estimarse. Señalaba también que, de